

# LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN REPORTAJE CON CÁMARA OCULTA EMITIDO EN TELEVISIÓN

Comentario a la STS de 23 de noviembre de 2017<sup>1</sup>

**Casto Páramo de Santiago**

*Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid*

---

## EXTRACTO

Reportaje con cámara oculta emitido en televisión y correos electrónicos que el demandante considera ofensivos. Inexistencia de intromisión ilegítima. Existen métodos de la obtención de la información y, en su caso, de la manera de difundirla en que no queden comprometidos y afectados otros derechos con rango y protección constitucional, conviniendo que el procedimiento de la cámara oculta puede no ser ilegítimo si resulta proporcionado al interés público de los hechos registrados, pues no cabe descartar que mediante el mismo se descubran hechos delictivos como los casos «de corrupción política o económica», que deban ser conocidos y transmitidos a la opinión pública con la contundencia y poder expresivo inherentes a la grabación de la imagen y la voz. En este caso, la información fue veraz porque el demandante se atribuía unos poderes curativos, a modo de don especial, que podían generar falsas esperanzas en personas enfermas, quienes además pagaban al demandante cantidades muy considerables y a las que se incitaba a alejarse de su familia y círculos más cercanos. Prevalece la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la opinión que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica, experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables. Lo verdaderamente determinante es que se trata de una expresión cuya potencialidad ofensiva debe analizarse en el contexto y circunstancias en que se utilizó, siendo relevante para negar la intromisión ilegítima en el honor que lo fuera por una asociación cuyo fin era precisamente ayudar a víctimas reales o potenciales de este tipo de conductas, que utilizaba el correo electrónico para contactar con ellas o sus familiares, y que por todo ello, más allá de la limitada difusión de la expresión, no puede obviarse que iba dirigida a personas que ya podían conocer de la actividad del demandante. La prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la imagen es mayor que sobre los derechos al honor y a la intimidad, y no se discute que la información, incluida la gráfica, tenía interés general, al tratar de alertar de prácticas fraudulentas, engañosas, generadoras de riesgos para la salud. Por otra parte, es una circunstancia especialmente relevante que el propio recurrente grabara las entrevistas con sus clientes y entregara a estos una copia de la grabación, lo que indica que, por sus propios actos, no ponía obstáculos a la eventual difusión de su imagen.

**Palabras clave:** libertad de expresión y libertad de información; cámara oculta; veracidad; interés público; juicio de ponderación con el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

---

*Fecha de entrada: 10-12-2017 / Fecha de aceptación: 22-12-2017*

---

<sup>1</sup> Véase el texto de esta sentencia en [www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com) (selección de jurisprudencia de Derecho Civil del 1 al 15 de diciembre de 2017).

Los derechos fundamentales al honor, intimidad e imagen que protege nuestra Constitución entran en conflicto con las libertades de expresión e información cuando a través de los medios de comunicación social se divulgan aspectos relacionados con las actividades de personas afectadas, mezclados con valoraciones e informaciones y la expresión de pensamientos, ideas y opiniones, garantizada por el derecho a la libertad de expresión. Se añaden en este caso, la narración de unos hechos, garantizados por el derecho a la libertad de información, situación que permite atender al elemento preponderante que debe delimitarse mediante un juicio ponderado.

Este es el caso de la sentencia que se ha seleccionado para comentar, donde se inserta un elemento que es propio del periodismo de investigación, como es el del empleo de la cámara oculta, con la finalidad de que en unión de otros elementos recogidos y las manifestaciones de personas se ponen en conocimiento de la opinión pública aspectos que, inicialmente, pudieran considerarse atentatorios contra los derechos fundamentales del honor, la intimidad y la propia imagen.

Para centrar la cuestión, en primer lugar de manera breve expondré los hechos que han dado lugar a las sentencias de primera y segunda instancia, que condenaron a los demandados, una asociación y un medio de comunicación social, y que posteriormente fueron recurridas en casación: Una asociación, tras conocer la actividad que desarrollaba una persona y su empresa, combinando la odontología con «nuevas terapias» y sin ser profesional de la psicología, causando dependencia hacia «sus ideas y procederes», actuando como un «gurú», entra en contacto con un periodista comentándole la situación y ese proceder irregular, y decide, en unión de otros periodistas que se hacen pasar por enfermos de cáncer, presentarse en su despacho grabando la conversación con cámara oculta, y por tanto sin su consentimiento en su despacho. El demandante al día siguiente les da una grabación de la visita que él mismo realiza, ya que siempre las grababa. Posteriormente es divulgada de manera fragmentada por un programa de televisión, y se inicia un debate en relación con la visita y el modo de proceder de la persona afectada, donde se dice que le mostró como un sanador, que sin tener titulación alguna relacionada con la salud, ni por tanto capacitación constatable, se atribuyó aptitud para curar todo tipo de enfermedades, incluso las más graves, como el cáncer, mediante consejos y pretendidas «terapias alternativas» sin base científica. También se aludió a su facilidad para seducir a las mujeres, se le tildó de «mujeriego» y se dijo que «siempre hay sexo y dinero» de por medio y «a veces las terapias acaban en algo más que caricias». Asimismo, en el programa se mezclaban vídeos grabados por él mismo durante sus sesiones con entrevistas y material propio de la cadena, reproduciéndose fragmentos del citado programa y su página web. Se realizan asimismo expresiones y comentarios diciendo que era colérico y mujeriego.

La cuestión que incide de manera importante en la sentencia que se comenta es la utilización, por parte de unos periodistas, de una cámara oculta para obtener una información relacionada con la actividad que el demandante desarrollaba y que determinó el inicio de una investigación

periodística en la que referían actividades que pudieran ser perjudiciales para la salud. La difusión del programa de televisión se nutrió no solo de la grabación obtenida mediante cámara oculta sin el consentimiento del demandante en su despacho particular, sino que se valieron de otros elementos, como la página web de la empresa de comunicación, la información de un diario que difundió hechos relacionados con dicha investigación, así como las manifestaciones de terceras personas que tenían conocimiento de esa actividad.

La utilización de la cámara oculta a esos fines puede incidir en los derechos fundamentales de la persona afectada, como ocurre con el derecho al honor, la intimidad y el de la propia imagen, pero al relacionarlo con las libertades de expresión y de información, se debe realizar la ponderación correspondiente para determinar la relevancia de los derechos en conflicto.

En este sentido las sentencias de primera instancia, y la dictada tras el recurso de apelación, consideraron que se vulneraron los derechos fundamentales del honor y la intimidad y la propia imagen, sin embargo, el Tribunal Supremo casa la sentencia recurrida por considerar la materia en cuestión de interés general y relevancia pública, dando prevalencia a las libertades de información y expresión.

En relación con la utilización de la cámara oculta conviene recordar que los denominados reportajes de investigación en los que el periodista que hace el reportaje no se identifica como periodista, y haciéndose pasar por alguien ajeno al periodismo, se vale de una cámara oculta para captar y grabar la imagen de las personas con las que contacta, así como las conversaciones que mantiene con ellos, siendo dicho reportaje, tras el oportuno montaje de lo grabado y con una voz en *off* que lo explica, y posteriormente divulgado, constituye una clara y flagrante intromisión ilegítima en el derecho fundamental a la propia imagen de las personas que aparecen en el reportaje, salvo que se adopten los medios técnicos adecuados para que no se les pueda identificar. Y ello porque es consustancial a este tipo de reportajes que las personas que aparecen en los mismos no hubieran consentido la captación y reproducción de su imagen. Inicialmente podría decirse que no deja de reputarse intromisión ilegítima, pues la grabación ni fue autorizada ni acordada por la autoridad competente, ni en la misma predomina un interés histórico, científico o cultural relevante.

Por otro lado, la libertad de expresión solo viene delimitada por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas, sin relación con las ideas que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas, como ha manifestado reiteradamente el Tribunal Supremo, y la libertad de información también viene delimitada por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas, pero además precisa de la concurrencia simultánea de dos requisitos: 1.º Que el hecho relatado en la información sea veraz; 2.º Que la información, por la relevancia pública de su contenido, se desenvuelva en el marco del interés general del asunto a que se refiera, en lugar de servir de mera satisfacción para la curiosidad ajena, como también ha mantenido el Tribunal Supremo.

Puede decirse que en la sentencia que se comenta prevalecen las libertades de expresión e información. Así prevalece la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la opinión que se pretende comunicar o con

la situación política o social en que tiene lugar la crítica, experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables, siendo lo verdaderamente determinante que se trata de una expresión cuya potencialidad ofensiva debe analizarse en el contexto y circunstancias en que se utilizó. En el presente supuesto es relevante para negar la intromisión ilegítima en el honor que lo fuera por una asociación cuyo fin era precisamente ayudar a víctimas reales o potenciales de este tipo de conductas, que utilizaba el correo electrónico para contactar con ellas o sus familiares, y que, por todo ello, más allá de la limitada difusión de la expresión, no puede obviarse que iba dirigida a personas que ya podían conocer de la actividad del demandante.

En relación con la libertad de información, la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, 12/2012, de 30 enero, afirma que «en definitiva, la intromisión de los derechos fundamentales de terceros resultante del ejercicio de la libertad de información solo será legítima en la medida en que la aceptación de dichos derechos resulte adecuada, necesaria y proporcionada para la realización constitucional del derecho a la libertad de información. Por lo tanto, allí donde quepa acceder a la información pretendida sin necesidad de colisionar con los derechos referidos, queda deslegitimada, por desorbitada o desproporcionada, aquella actividad informativa invasora de la intimidad». Es cierto que el TEDH reconoce a los profesionales correspondientes la libertad de elegir los métodos o técnicas que consideren más pertinentes para la transmisión informativa (STEDH de 23 de septiembre de 1994, *Jersild c. Dinamarca*). Pero también es cierto que dicho tribunal ha subrayado que «en la elección de los medios referidos, la libertad reconocida a los periodistas no está exenta de límites, y que en ningún caso puede considerarse legítimas aquellas técnicas que invaden derechos protegidos». (SSTEDH de 18 de enero de 2001, *MGN Limited c. Reino Unido*, 141; y de 10 de mayo de 2011, *Mosley c. Reino Unido*, 113).

La Sentencia 225/2014, de 29 abril, dictada en un supuesto de empleo de cámara oculta, contrasta la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional, siendo esta aparentemente más exigente por entender, a efectos del derecho de información, que existen, con carácter general, métodos de la obtención de la información y, en su caso, de la manera de difundirla en que no queden comprometidos y afectados otros derechos con rango y protección constitucional. No obstante, admite que la jurisprudencia de la sala permite entender que este procedimiento puede no ser ilegítimo si resulta proporcionado al interés público de los derechos registrados, pues no cabe descartar que mediante el mismo se descubran casos de corrupción política o económica al más alto nivel que deban ser conocidos y transmitidos a la opinión pública con la contundencia inherente a la grabación de la voz.

La protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (SSTC 105/1990, de 6 de junio, y 29/2009, de 26 de enero).

La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde esta perspectiva, la relevancia pública

o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado. Asimismo, la libertad de información, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor, exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, por la que se entiende el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales, ajustándose a las circunstancias del caso aun cuando la información, con el paso del tiempo, pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada, pero este requisito resulta de menor trascendencia cuando se afecta al derecho a la intimidad personal y a la propia imagen. La prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la imagen es mayor que sobre el derecho a la intimidad, por cuanto en relación con la vida privada de las personas, debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad con el interés público en los aspectos de esta que se difunden y la forma en que tiene lugar la difusión (SSTS de 19 de marzo de 1990 y 16 de enero de 2009) cuando se emplea el sistema de cámara oculta. La ponderación entre los derechos en conflicto debe efectuarse teniendo en cuenta si hay base para sostener que el afectado adoptó pautas de comportamiento en relación con su ámbito íntimo que permita entender que, con sus propios actos, lo despojó total o parcialmente del carácter privado.

Por tanto, la prevalencia de esta libertad necesita la concurrencia de dos requisitos. Por una parte, la veracidad del reportaje. Y, por otra parte, la relevancia pública de su contenido. En el presente caso nos encontramos ante un denominado «reportaje de investigación» en el que la información se logra mediante un engaño. De ahí que, en estos supuestos, deben extremarse los requisitos de veracidad y relevancia pública para que pueda prevalecer el derecho de información sobre la intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen. Y además debe estar justificado el uso de una cámara oculta. En este sentido es de mencionar que no partió de la empresa periodística el reportaje que finalmente se divulgó y que utilizó la cámara oculta, sino de una fuente objetiva y fiable, pues se trataba de una asociación sin ánimo de lucro cuya finalidad era prevenir e informar a los ciudadanos sobre grupos peligrosos, sectas o actividades donde exista manipulación relevante.

El análisis de la sentencia que se comenta y de la doctrina del Tribunal Constitucional permite considerar ajustada a la misma la resolución en cuya virtud casa la sentencia de la instancia, al estar presente el requisito de la veracidad, estando justificado la utilización de la cámara oculta ante la existencia de un caso de relevancia pública en el que podían resultar afectados los derechos de los ciudadanos que se relacionaran con el demandante, el cual se atribuía unos poderes curativos, a modo de don especial, que podía generar falsas esperanzas en personas enfermas, quienes además pagaban al demandante cantidades muy considerables, y las incitaba a alejarse de su familia y círculos más cercanos. Además, los comentarios que se hicieron no pueden ser considerados frívolos o descabellados, de meros rumores o invenciones. Tampoco se manipuló la imagen del demandante, ni aparecía como elemento principal sino accesorio, siendo, además, una circunstancia especialmente relevante que el propio demandante grabara las entrevistas con sus clientes y entregara a estos una copia de la grabación, lo que indica que el demandante no ponía obstáculos a la eventual difusión de su imagen. Respecto del derecho a la intimidad, el criterio para determinar la legitimidad o ilegitimidad de una intromisión en dicho derecho funda-

mental es el de la relevancia pública del hecho divulgado y, también, que debe comprobarse que el afectado no haya adoptado pautas de comportamiento que permitan entender que consintió el público conocimiento de tales aspectos privados, en la medida en que corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno (SSTS de 24 de mayo de 2016 y de 22 de febrero de 2017). El elevado interés público de la información y también la relevancia de que el propio demandante grabara sus sesiones y se las facilitara a sus clientes demuestra que no pretendía preservar del conocimiento ajeno los aspectos de su personalidad revelados durante las mismas.

En definitiva, se ha de destacar que en este caso la prevalencia del interés y relevancia pública de la información divulgada atribuye prevalencia a las libertades de expresión e información, respecto de los derechos fundamentales cuya vulneración se interesó; parece incuestionable que la relevancia pública y el interés general hace prevalecer las libertades mencionadas frente a la pretendida vulneración de los derechos fundamentales al honor, intimidad e imagen del demandante.